

Expediente: **1515/15**

Carátula: **VALDEZ ESTEBAN MATIAS C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR BAHIA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779920 - VALDEZ, ESTEBAN MATIAS-ACTOR

27179475966 - MUDANO, LUCIA DEL VALLE-DEMANDADO

27179475966 - MIGLIO, MARTA ALICIA-DEMANDADO

27179475966 - MUDANO, MAURO ALFIO-DEMANDADO

27179475966 - TRANSPORTE AUTOMOTORES BAHIA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - D'ANDREA, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

27218289482 - ARMANINI, MARIA FRANCISCA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27179475966 - CARACCIO, ROSA ELENA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1515/15



H106006188526

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: VALDEZ ESTEBAN MATIAS c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR BAHIA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1515/15.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 651 de fecha 01/10/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 07/10/2020, la letrada María Francisca Armanini, apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 651 de fecha 01/10/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, que resuelve: *“I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Esteban Matías Valdez, DNI N° 32.775.314, con domicilio en Av. Eudoro Araoz 770, de esta ciudad, en contra de la razón social Transporte Automotor Bahía SRL, con domicilio en calle San Lorenzo N° 502, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la mencionada accionada al pago de la suma total de \$ 101.417,28 (pesos ciento un mil cuatrocientos diecisiete con veintiocho centavos) en concepto de: SAC proporcional 2do período 2013, vacaciones proporcionales e indemnización art. 80 LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de*

las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se la absuelve del pago de lo reclamado por el actor en el escrito de demanda en concepto de indemnización por antigüedad, SAC sobre antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC sobre vacaciones, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 43 ley 25.323, por lo tratado. II - Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por los Sres. Marta Alicia Miglio, DNI N° 13.627.449; Mauro Alfio Mudano, DNI N.° 33.977.960, y Luciana del Valle Mudano, DNI N° 35.199.631 y rechazar la demanda incoada por el actor en su contra, por lo considerado. III - Rechazar las defensas de fondo de falta de acción interpuesta por Transporte Automotor Bahía SRL y el planteo de pluspetición inexcusable y de prescripción, interpuestos por los demandados, por lo tratado. IV - Costas, como se consideran. V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Angel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151) la suma de \$ 27.000 (pesos veintisiete mil). 2) A la letrada María Francisca Armanini (matrícula profesional 5683) la suma de \$ 27.000 (pesos veintisiete mil), \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos), \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos), \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos), \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos), \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos) y \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos). 3) Al letrado Pablo Martín D'Andrea (matrícula profesional 6058) la suma de \$ 46.000 (pesos cuarenta y seis mil), \$ 4.600 (pesos cuatro mil seiscientos), \$ 4.600 (pesos cuatro mil seiscientos), \$ 4.600 (pesos cuatro mil seiscientos), \$ 4.600 (pesos cuatro mil seiscientos), \$ 4.600 (pesos cuatro mil seiscientos) y \$ 4.600 (pesos cuatro mil seiscientos) y la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil). VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204)".

Que, mediante decreto de fecha 08/10/2020 se reserva el recurso articulado, hasta tanto se encuentren notificadas la totalidad de partes de la sentencia recaída en autos.

Que, por decreto de fecha 01/12/2025, se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido en fecha 11/12/2025 por el letrado Miguel Ángel Palacio.

Que, por decreto del 12/12/2025, se tienen por presentados los agravios de la parte demandada y se ordena correr vista a la demandada, siendo contestados el 26/12/2025.

Que, en fecha 30/12/2025, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 11/03/2026 se informa a las partes que corresponde integrar la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala la. con los vocales Graciela Beatriz Corai y María del Carmen Domínguez, en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, por proveído de fecha 31/03/2025, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 827.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 132 CPL).

2.1. En su memorial recursivo, la parte actora sostiene que el sentenciante efectuó una arbitraria valoración de la sanción injustificada como causal extintiva. Sobre este punto, expone que se acreditó que la empleadora suspendió al actor por 5 días, afectando su salario de carácter alimentario, que imputó falsamente al actor "desobediencia" y "malos tratos", y que no probó los hechos imputados.

En virtud de ello, considera que el fallo apelado omite ponderar que una sanción disciplinaria infundada no es un mero "error administrativo", sino un ejercicio abusivo del poder de dirección (Art. 65 LCT) y disciplinario (Art. 67 LCT), que lesiona directamente la dignidad del trabajador (Art. 68 LCT) y viola en forma directa el deber de buena fe laboral (Art. 63 LCT).

Entiende que cuando el empleador dispone una suspensión sin causa, privando al trabajador de su salario e incorporando al legajo información inexacta, se configura una falta lo suficientemente grave como para desplazar el principio de conservación del empleo. Así sostiene que mantener la relación laboral bajo esas condiciones, especialmente cuando el empleador ratificó la sanción ante el reclamo correspondiente del dependiente, implica someter al trabajador a una situación de violencia moral considerada inadmisible desde el punto de vista jurídico.

En segundo término, considera que se efectuó una errónea aplicación del principio de conservación del contrato (Art. 10 LCT), tanto el mismo no es absoluto y cede cuando el incumplimiento es de tal gravedad que hace imposible la continuación de la relación.

En este sentido, argumenta que el actor no se dio por despedido intempestivamente; sino que impugnó en legal tiempo y debida forma la sanción conforme da cuenta el telegrama laboral con fecha de imposición del 25/10/2013 y, ante la ratificación de la injusticia por parte de la patronal (quien insistió en la vigencia de la sanción impuesta sin pruebas ni justa causa) carta documento de fecha imposición del 01/11/2013 se vio forzado a denunciar el contrato por telegrama laboral del 4/11/2013.

Así las cosas, esgrime que no se trató de una reacción apresurada, sino de la única vía posible ante un empleador que ejerce sus facultades disciplinarias de manera abusiva y arbitraria.

Seguidamente, expone que como consecuencia lógica de la revocación solicitada en el primer agravio, al declararse justificado el despido indirecto, deben prosperar las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido (Arts. 231, 232, 233 y 245 LCT), así como la multa del Art. 2 de la Ley 25.323.

Agrega que, la sentencia de grado rechazó la multa del Art. 2 de la Ley 25.323 basándose únicamente en que el despido fue considerado injustificado. Por ello, estima que al demostrarse que existió justa causa, y habiendo el actor intimado fehacientemente al pago de las indemnizaciones y viéndose obligado a litigar, corresponde la aplicación de dicho incremento indemnizatorio.

Por lo demás, hace reserva del caso extraordinario a los fines de recurrir por ante la Corte de Justicia de la Nación.

2.2. La parte demandada, al contestar el traslado conferido solicita se dicte sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la actora, con expresa imposición de costas, por las razones de hecho y derecho que expone y doy por reproducidas en honor a la brevedad.

3. Ingresando ahora al tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora y examinadas las constancias obrantes en la causa, adelanto mi voto favorable a la confirmación del fallo recurrido, por las razones que se exponen a continuación.

Siendo objeto de cuestionamiento la resolución adoptada en torno a la justificación del despido indirecto, deviene imperativo reseñar que el Sr. Valdéz se dio por despedido mediante TCL de fecha 04/11/2013 en los siguientes términos: *"ante la negativa de la existencia de mobbing de usted, sumado a la negativa de la existencia de amenazas de despido constantes efectuadas por los responsables de la empresa y el hecho de haber ratificado la patronal la sanción disciplinaria impuesta injustamente, denotando un comportamiento contrario a los postulados de la buena fe laboral () aplico el apercibimiento cursado mediante telegrama laboral del 25 de octubre de 2013 considerándome en consecuencia injuriado y despedido por su exclusiva culpa"*.

Conforme lo reseñado, se desprende con nitidez que las causales invocadas por el actor como sustento de su decisión rupturista se circunscriben a la alegada negativa patronal de reconocer la existencia de un supuesto de mobbing, la reiteración de amenazas de despido, y la imposición y ulterior ratificación de una sanción disciplinaria que entiende fue impuesta injustamente.

Así delimitadas las causales extintivas, cabe señalar que del análisis del acervo probatorio no emerge elemento alguno que permita tener por acreditadas las circunstancias invocadas relativas al presunto mobbing laboral ni a las alegadas amenazas de despido. En tales condiciones, y en

estricta observancia del principio de invariabilidad de la causa consagrado en el art. 243 de la LCT, el examen jurisdiccional debe necesariamente circunscribirse a determinar si la imposición de la sanción disciplinaria y su ratificación posterior por parte de la patronal constituyó, en el caso concreto, una injuria de entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo y justificar la decisión extintiva del actor.

En tarea, considero que debe destacarse que la imposición de dicha sanción no es un hecho que se encuentre controvertido en autos, pues la demandada admitió y ratificó dicha sanción mediante CD de fechas 23/10/2013 y 01/11/2013. De los términos de la primera de ellas, surge que la misma fue impuesta en los siguientes términos: *“En mi carácter de socio gerente de la firma Transporte Automor Bahia S.R.L., CUIT N° 30- 71147175-4, y en uso de las facultades conferidas, procedo a notificarle a ud. la suspensión a sus tareas aborales, fundada la misma en razones disciplinarias, indisciplina ejercida por usted dentro del horario de trabajo, consistente en que siendo el día 21 de Octubre de 2013 a hs. de la tarde. desobedeció a las ordenes impartidas por la empleadora, como así también propino malos tratos verbales hacia la misma, traduciéndose en una falta de conducta, demostrando con su actuar un comportamiento prohibitivo para toda relación laboral, conducta que no se condice con los deberes y obligaciones de todo trabajador, constituyendo una falta grave a su deber de empleado ()”*.

Ahora bien, de las constancias de autos surge el actor no aportó pruebas al proceso que demuestre la ilegitimidad de la medida disciplinaria impuesta por la empleadora, limitándose únicamente impugnar la misma. Tal omisión adquiere singular relevancia, en tanto quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 CPCCT).

Por otra parte, considero que la sanción disciplinaria impuesta por la patronal, aun injustificada, por su naturaleza y alcance no reviste *per se* entidad suficiente para justificar la denuncia del contrato de trabajo. En efecto, se trata de una medida que se inscribe dentro del ámbito propio de las facultades disciplinarias conferidas al empleador por la LCT, frente a la cual el trabajador contaba con diversos medios administrativos y judiciales para impugnar la sanción, continuando mientras tanto la relación laboral. Esta actitud resultaba más acorde al principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) y de buena fe (art. 63).

En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener: “La crítica, basada en que la sanción fue injustificada, luce ineficaz para revertir la línea argumental del pronunciamiento según la cual la justificación o no de la sanción no es relevante, toda vez que la suspensión por tres días - justificada o no- no impedía la subsistencia del vínculo laboral pues podía haberla cuestionado por la vía del juicio sumarísimo. (...) Carlos Alberto Etala sostiene que 'La suspensión injustificada menor de treinta días, en principio, no da derecho al trabajador a disolver el contrato, pues se entiende usualmente que, pudiéndose reclamar los salarios correspondientes, el contrato debe mantenerse' (Contrato de Trabajo, Astrea, Bs. As., 2010, T. 2, pág. 184).” (CSJT, sentencia N° 760 del 25/8/2014, “Flores, Roberto Eduardo vs Álvarez, Alberto s/ Indemnización por despido”).

También se expresó en forma reiterada que “en el caso de una suspensión disciplinaria que el despido indirecto del trabajador no resulta justificado si 'la medida adoptada por la patronal no constituía en sí misma un factor imposibilitante de la continuación de la relación y el actor pudo cuestionarla mediante gestión sindical, reclamo administrativo o judicial sin llegar a su decisión rupturista' (ob. cit., pág. 182)”. (CSJT, sentencia N° 853 del 28/8/2014, “Barboza, Víctor Alejandro vs. Graells, Cristian Eduardo s/ Cobro de pesos”).

Desde esta óptica, las circunstancias acreditadas revelan que la situación pudo haber sido encauzada mediante los remedios legales disponibles, sin necesidad de acudir a la disolución del contrato. En función de ello, considero que la decisión rupturista del trabajador aparece desprovista de justificación suficiente a la luz de los principios generales que rigen la ejecución del contrato de trabajo, los cuales obligan a ambas partes a evitar conductas que precipiten su extinción.

En esta línea, nuestra Corte tiene dicho: “A nuestro modo de ver, la directiva del artículo 10 de la LCT (conservación del contrato) se encuentra dirigida tanto al empleador como al trabajador, obligándolo a éste a hacer todo aquello que resulte necesario y prudente para mantener viva la relación laboral, recurriendo a todos los medios posibles, disponibles y a su alcance con el fin de revertir la medida injustificada del empleador y obtener el reconocimiento del pago de sus haberes o el restablecimiento del deber de ocupación transitoriamente suspendido, como paso previo y necesario a la extinción del contrato de trabajo, que tendría que ser siempre el último recurso al que

las partes debieran recurrir en el desarrollo de la relación". (CSJT, sentencia N° 853 del 28/8/2014, "Barboza, Víctor Alejandro vs. Graells, Cristian Eduardo s/ Cobro de pesos").

En función de lo expuesto, concuerdo con la resolución final tomada en la sentencia recurrida al considerar injustificado el despido indirecto y rechazar los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. Por consiguiente, corresponde rechazar los agravios articulados por la parte actora. Así lo declaro.

5. Por los fundamentos esbozados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva N° 651 de fecha 01/10/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, conforme lo considerado. Así lo declaro.

6. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Atento al resultado arribado y sin que se verifiquen razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota, las cosas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (arts. 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

7. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia de grado dictada en fecha 01/10/2020 (planilla al 30/09/2020), los que reexpresados al 31/03/2026 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Angel Miguel Palacio \$27.000

Interés Tasa Activa BNA al 31/03/2026

$\$27.000 \times 340,99\% = \$ 92.067,06$

- Total \$ reexp. al 31/03/2026 \$119.067,06

- Monto honorarios letrada María Francisca Armanini \$27.000

Interés Tasa Activa BNA al 31/03/2026

$\$27.000 \times 340,99\% = \$ 92.067,06$

- Total \$ reexp. al 31/03/2026 \$119.067,06

- Monto honorarios letrado Pablo Martín D'Andrea \$46.000

Interés Tasa Activa BNA al 31/03/2026

$\$46.000 \times 340,99\% = \$156.854,99$

- Total \$ reexp. al 31/03/2026 \$202.854,99

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, correspondería regular honorarios de la siguiente manera:

- Al letrado Angel Miguel Palacio, por su actuación como apoderado de la parte actora en la interposición del recurso de apelación de la actora, la suma de \$29.766,76 (pesos veintinueve mil setecientos sesenta y seis con 76/100) (25% s/ \$119.067,06).

- A la letrada María Francisca Armanini, por su actuación como apoderada de la parte actora al expresar agravios en el recurso de apelación de la actora, la suma de \$29.766,76 (pesos veintinueve mil setecientos sesenta y seis con 76/100) (25% s/ \$119.067,06).

- A la letrada Rosa Elena Caraccio por su actuación como apoderada de la demandada, en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$60.856,49 (pesos sesenta mil ochocientos cincuenta y seis con 49/100) (30% s/ \$202.854,99, monto actualizado de lo regulado al letrado Pablo Martín D'Andrea por su actuación en primera instancia).

A criterio de esta Vocalía, los montos arribados no guardan adecuada correspondencia con la calidad jurídica de la labor efectivamente desplegada en los autos. En consecuencia, corresponde atender especialmente a las pautas establecidas en el artículo 13 de la Ley 24.432, a efectos de evitar una regulación que, por su exigüidad, desconozca la importancia de la labor desplegada.

En esta línea, la CSJT ha dicho: "Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe" (CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021).

A su vez, también resulta de aplicación el criterio sentando por nuestra Suprema Corte, que estableció: "Lo desproporcionado de la regulación en cuestión se advierte a poco que se repara en que los honorarios determinados por el a quo se encuentran muy por encima de los máximos que habrían correspondido si se tratara de un juicio con monto económico. Así como resulta descalificable la sentencia que soslayando absolutamente la importancia económica del pleito fija los emolumentos profesionales en sumas insignificantes (cfr. arg. CSJT, 02/8/2012, "ABC S.A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo", Sentencia N° 613), del mismo modo luce irrazonable la determinación de aranceles excesivos, que no condicen ni reflejan los valores económicos en juego" (Cfr. sentencia n° 1208 de fecha 25/6/2019 y sentencia n° 999 Fecha Sentencia 19/8/2022).

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas el art. 13 de la ley 24432 y en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5.480, tomándose en consideración la calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, los honorarios profesionales se fijan para los letrados intervinientes en media consulta por sus actuaciones en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Por consiguiente, corresponde regular honorarios de la siguiente manera:

1. Al letrado Angel Miguel Palacio, por su actuación como apoderado de la parte actora en la interposición del recurso de apelación de la actora, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos con 00/100) (½ consulta art. 38 última parte ley 5.480).

2. A la letrada María Francisca Armanini, por su actuación como apoderada de la parte actora al expresar agravios en el recurso de apelación de la actora, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos con 00/100) (½ consulta art. 38 última parte ley 5.480).

3. A la letrada Rosa Elena Caraccio por su actuación como apoderada de la demandada, en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta

y siete mil quinientos con 00/100) (½ consulta art. 38 última parte ley 5.480). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos esbozados por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 651 de fecha 01/10/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2 , conforme lo considerado;

II. COSTAS de segunda instancia, como se consideran;

III. HONORARIOS de segunda instancia: al letrado Angel Miguel Palacio, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos con 00/100), a la letrada María Francisca Armanini, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos con 00/100) y a la letrada Rosa Elena Caraccio la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos con 00/100) (½ consulta art. 38 última parte ley 5.480), por lo considerado;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.